



**Constancia Secretarial.** (28/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.  
Secretaria

### **Interlocutorio**

#### **Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**

**860013110001 2021 00118 00**

Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que se han interpuesto frente al auto mediante el cual se abstuvo de decretar unas medidas cautelares, proferido por esta Judicatura el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Oportunidad.**

Dentro el término legal el recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone tanto el recurso principal como el subsidiario, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado y su alzada.

En efecto, se dio el respectivo trámite de que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

#### **2.- Motivos de la inconformidad.**

La impugnante, a través de apoderado judicial, manifiesta que recurre la decisión adoptada en proveído del 13 de octubre de 2021, con fundamento en los siguientes puntos:

**2.1.-** La parte demandante afirma que la falsa tradición no es óbice para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto esta medida rige para todo tipo de procesos declarativos tal como lo prevé el Art. 590 CGP, sin que haya salvedades o excepciones a esta regla. Afirma que lo fundamental es que haya una demanda por medio de la cual una tercera persona haga reclamaciones sobre el mismo bien con falsa tradición.

**2.2.-** Por su parte, plantea el recurrente que, no es válido justificar la anotación de falsa tradición para negar la medida cautelar solicitada, puesto que el demandado efectuó en debida forma la compraventa, la cual fue registrada y será con el



transcurso del tiempo que se inicien los procesos legales para sanear dicha tradición.

**2.3.-** Refiere que la única medida cautelar a rechazarse o inaplicable es la del embargo, cuando el vinculado a un proceso o afectado no sea el propietario, tal como lo prevé el Art. 593 CGP, cuando prescribe que el registrador se abstendrá de inscribir el embargo cuando el bien no pertenezca al demandado.

**2.4.-** En lo que respecta al vehículo automotor identificado con placas AVF 236, afirma que se tiene que el demandado no figura como propietario, pero que su poderdante tiene la posesión material del mismo, por lo que conforme al Num. 3 Art. 593 CGP procede la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre este bien.

### **3.- Réplica**

Dado que en el trámite procesal de este asunto aún no se ha notificado a la parte pasiva de la litis y, pese a que secretaría procedió a correr traslado del recurso en los términos que la ley adjetiva demanda, se deja por sentado que no existe réplica ante el medio impugnativo propuesto, pues aun no se encuentra integrado el contradictorio en esta causa.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Argumentos de la decisión**

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 13 de agosto de la anualidad en curso.

**1.1.-** Afirma el apoderado recurrente que *“la falsa tradición no es óbice para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto esta medida rige para todo tipo de procesos declarativos tal como lo prevé el Art. 590 CGP, sin que haya salvedades o excepciones a esta regla”*; sin embargo, el Inc. 1° Art. 591 CGP denota exegéticamente lo siguiente: ***“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”***.

Resulta entonces menester aclarar que la falsa tradición deriva en que la persona a la que se le pretendió pasar a través de una compraventa el dominio carece de un justo título traslativo del derecho de la propiedad del inmueble, para el caso concreto, el bien identificado con matrícula inmobiliaria 441-3584 de conformidad a lo establecido en los Arts. 669, 740 y 765 del Código Civil; es decir, para el asunto de marras, se identifica que la persona que le vendió el inmueble al señor DAVID ALEXANDER PERAFÁN GÓMEZ no era titular del derecho real de dominio, por lo que a consecuencia de lo referido, este tampoco resulta ser el propietario del bien.



A causa de lo anterior, se estima entonces que el señor DAVID ALEXANDER PERAFÁN GÓMEZ es únicamente poseedor del referido inmueble, siempre que esté ejerciendo los actos de señor o dueño, de conformidad a lo prescrito por el Art. 762 *ejusdem*.

Así las cosas, dado que DAVID ALEXANDER PERAFÁN GÓMEZ en términos legales no es el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 441-3584, este juzgado itera en que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, dado que no habrá lugar el registro de la misma, en virtud de lo reglado en el Inc. 1° Art. 591 CGP.

**1.2.-** Por su parte, en lo que respecta al vehículo automotor identificado con placas AVF 236, afirma el recurrente lo siguiente: “se tiene que el demandado no figura como propietario, pero que su poderdante tiene la posesión material del mismo, por lo que conforme al Num. 3 Art. 593 CGP procede la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre este bien” (subraya fuera de texto); yerra entonces en haberse interpuesto el medio impugnativo, toda vez que, como bien se puede observar en el escrito genitor del proceso (Folio 11 Archivo 03Demanda), la medida cautelar solicitada fue la inscripción de la demanda y no el embargo y secuestro sobre la posesión del vehículo automotor; por lo tanto, dado que de conformidad al Inc. 1 Art. 591 CGP y en concordancia a los párrafos antecedentes la inscripción de la demanda no puede registrarse si el bien no pertenece al demandado, no hay lugar a reponer el auto acusado, puesto que se acudió a la vía procesal inadecuada tanto en el escrito genitor del proceso como en el medio impugnativo propuesto.

**1.3.-** Teniendo en cuenta que en lo que respecta al vehículo automotor identificado con placas JCQ-65F no se dijo nada en el escrito de proposición del recurso, este juzgado no hará pronunciamiento al respecto y mantendrá la decisión adoptada en el auto acusado.

En lo que respecta a los argumentos de la decisión impugnada, esta judicatura se mantiene firme en lo consignado en providencia del 13 de octubre de 2021, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

#### **Otros asuntos por resolver:**

En escrito radicado por la parte demandante se solicita el decreto de una nueva medida cautelar, respecto de un vehículo automotor que presuntamente puede hacer parte del requerido haber social, en razón de la reposición de otro vehículo por pérdida total a través de una aseguradora.

El despacho considera de recibo la solicitud de la medida cautelar, por lo que se procederá a decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con placas KNO 455.



Con fundamento en lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el auto acusado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído del 13 de octubre de 2021.

**TERCERO.-** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por cumplirse con la procedencia en virtud de lo estatuido en el Num. 8 Art. 321 CGP.

**CUARTO.-** Sin lugar a ordenar la exigencia prevista en el Inc. 2 Art. 324 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la remisión del expediente deberá hacerse a través de medios digitales, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO.-** Por secretaría remítase las sendas copias del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

**SEXTO.-** Decretar como medida cautelar la **inscripción de la demanda** sobre el vehículo automotor identificado con placas KNO-455 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas. Ofíciase lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **d663578667ca4aed1dd35cd332da27540d5c8efa6074ed3da5a135d2f497868c**

Documento generado en 28/03/2022 06:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**